



LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Jamile Bergamaschine Mata Diz
*Tania García López**

Resumen

El principio de desarrollo sostenible ha ido ganando protagonismo en el Derecho internacional público durante las últimas décadas y, si bien en un inicio se encuadraba únicamente en el ámbito del derecho ambiental, hoy en día puede considerarse como un principio consolidado (*ius cogens* existente), inspirador o rector del Derecho internacional Público. El objetivo del presente trabajo será analizar la incorporación, evolución y aplicación de dicho principio en el Derecho Internacional Público y en el Derecho de la Unión Europea destacando, así, el rol del desarrollo sostenible en los ordenamientos internacional y regional, determinándose así su naturaleza de principio general del derecho ambiental y su influencia sobre distintos sistemas jurídicos. Se concluye que el desarrollo sostenible puede ser considerado como principio rector que conducirá al más alto nivel de protección ambiental.

Palabras clave

Desarrollo sostenible, principio general; Derecho Internacional; Derecho europeo.

Abstract

The principle of sustainable development has been gaining prominence in public international law during the last decades and, although at first it was framed only in the field of environmental law, today it can be considered as a consolidated principle (*ius cogens*), inspiring or rector of Public International Law. The objective of this paper will be to analyze the incorporation, evolution and application of this principle in Public International Law and the Law of the European Union, highlighting, thus, the role of sustainable development in the international and regional systems, thus determining its nature general principle of environmental law and its influence on different legal systems. It is concluded that sustainable development can be considered a guiding principle that will lead to the highest level of environmental protection.

Keywords

Sustainable development; general principle of law, International law; European law

* **AGRADECIMIENTO:** Las autoras agradecen a la FAPEMIG - Fundación de Amparo a la Investigación del Estado de Minas Gerais el financiamiento de las investigaciones vinculadas al presente trabajo en el marco del Programa Investigador Minero - PPM.

1. Introducción

El concepto de desarrollo sostenible ha sido, gradualmente, construido por su inserción en instrumentos internacionales y nacionales que buscaban alinear el crecimiento económico con desarrollo social, sin olvidar la protección ambiental, pilares tradicionales de este principio al que posteriormente se incorporaron nuevos elementos.

La Conferencia de Estocolmo de 1972, considerada como un hito histórico, con la participación de varios Estados, originó un instrumento de Derecho Internacional (la Declaración de Estocolmo) con el fin de coordinar esfuerzos dirigidos a la protección del medio ambiente, incluyendo como punto clave la necesidad de no sacrificar el desarrollo en la tarea conjunta de la protección del medio ambiente. Por tanto, es indudable que 1972 marcó el año en que las bases del concepto de desarrollo sostenible comenzaron a ser diseñadas, estableciendo por primera vez la conexión entre protección ambiental, crecimiento económico y desarrollo social. En el período de 1972 a 1992, año de otra gran Conferencia sobre medio ambiente, como comentaremos posteriormente, surgieron varios tratados e instrumentos específicos, como es el caso del Informe Brundtland (1987), que adoptó ya formalmente el concepto de desarrollo sostenible y estableció la responsabilidad de preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En 1992, ocurrió en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en la que se produjeron importantes documentos relativos a la protección ambiental, tales como la Declaración para el medio ambiente, la Agenda 21 - Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

Se puede observar, a raíz de los principios internacionales (en especial el desarrollo sostenible), que los dispositivos utilizados tanto en el Derecho Internacional Ambiental como en los ordenamientos jurídicos internos y regionales tienden a ser similares, muy en función de su relativa novedad, que lo inserta en un único paradigma - alcanzar un mayor grado de protección ambiental. Ahora bien, la base principiológica del derecho ambiental, en sus distintas vertientes (internacional, regional y nacional), continúa en plena evolución y ha sido construida teniendo en cuenta la premisa básica de que la protección ambiental no debe analizarse sin descuidar otros ámbitos como el crecimiento económico y el desarrollo social.

El enfoque del presente trabajo será analizar la concepción, evolución y aplicación del desarrollo sostenible, a partir de la tridimensionalidad tradicional (sus pilares), buscando establecer su correspondencia como principio general del Derecho Internacional Ambiental y del Derecho Europeo, a fin de demostrar la compatibilidad entre ellos y la influencia sobre el sistema regional, aunque sin ánimo de realizar una comparación estricta entre ambos ordenamientos jurídicos.

La metodología de trabajo deberá centrarse en los aspectos principales establecidos para una investigación interdisciplinaria que involucra temas de derecho ambiental y su tratamiento por el Derecho Internacional y el Derecho Europeo, debido especialmente al carácter específico y singular que debe estar presente en todo análisis de un sistema jurídico cuyo foco se basa en alcanzar el crecimiento económico con la debida protección ambiental. En este sentido, se deben utilizar métodos que permitan analizar la evolución y aplicación del desarrollo sostenible en el marco de un sistema regional (en el caso de la Unión Europea) e internacional. Los métodos histórico e inductivo permitirán establecer las premisas conceptuales y prácticas vinculadas al concepto y contenido del desarrollo sostenible en el marco del proceso de incorporación y su respectivo impacto en la formación del sistema ambiental regional e internacional.

2. Principios de Derecho internacional y su influencia sobre el Derecho Ambiental

Desde el año 1972, cuando se adoptó la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo, Suecia, mucho se ha hablado sobre los principios del Derecho ambiental; sin embargo, el significado, alcance y relación de estos con otros principios del derecho no siempre han quedado claros.

Los principios que orientan específicamente alguna rama del Derecho han sido tratados por la doctrina de maneras muy diferentes. Si bien es cierto que los principios generales del Derecho son considerados en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos como fuente del Derecho y como los fundamentos del mismo, en el caso de los principios que guían alguno de los sectores o ramas jurídicas en concreto no queda claro que estos últimos participen de toda las cualidades de los principios generales del Derecho.

Aunque el valor de unos y otros es indudablemente diferente, en ambos casos se puede afirmar que sólo nos encontraremos ante un ordenamiento, o subordinamiento, como señala Loperena Rota, cuando somos capaces de predicar una serie de principios, generales o específicos, que nos permitan hablar de ello¹.

Por otra parte, aunque los principios del derecho ambiental son, tanto por sus orígenes: internacionales, como por su vocación: universales, la recepción que cada ordenamiento jurídico ha hecho de cada uno de ellos difiere, en ocasiones, enormemente.

En el Derecho internacional público el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia los reconoce claramente como fuente de este ordenamiento jurídico y se refiere a ellos como “los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas”² y, como señala Verdross: “el orden de prelación de las fuentes a aplicar, que señala el artículo 38 (tratados

1 ROTA, Demetrio Loperena. **Los principios del derecho ambiental**. Madrid: Ed. Civitas, 1998, p. 3.
2 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 26 de junio de 1945, artículo 38.

internacionales, costumbre internacional, principios generales del derecho), no excluye el recurso simultáneo a distintas fuentes en el mismo litigio”³.

De acuerdo a Díez de Velasco: aunque los principios “sean objeto de discusión, especialmente en su contenido y delimitación, hoy no cabe duda de que se trata de una fuente del Derecho Internacional, máximo después de su reconocimiento por el propio Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia”⁴. Según este autor:

dentro de los principios generales del Derecho aplicables en el Ordenamiento internacional los encontramos de dos procedencias. En primer término- los más numerosos- aquéllos que han sido recogidos de los Ordenamientos internos, es decir, los principios considerados como tales “in foro doméstico”... y otros propiamente internacionales⁵.

De acuerdo con Arellano García “los principios generales de Derecho se obtienen de la reflexión lógica jurídica, es decir de la razón humana y su tendencia es hacia los valores jurídicos”⁶.

Al decir de Sorensen, los principios “debido a su generalidad y a su base firme en la costumbre, han llegado a ser considerados como fundamentales, en el sentido de que tienen mayor validez que otras reglas del derecho internacional y aun en el sentido de que son reglas que los Estados no pueden desconocer en modo alguno”⁷.

Sepúlveda, por su parte afirma que:

Sobre la naturaleza de los principios generales del derecho mencionaremos que no consisten en reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades de la verdad jurídica misma (Cheng, 24). Son la substancia misma de los sistemas jurídicos⁸.

De acuerdo a López- Bassols: “La función primordial de los principios generales de derecho es la subsidiariedad, lo que significa que serán utilizados por los órganos jurisdiccionales (...) solamente cuando haya lagunas o insuficiencias en

3 VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público**. Traducido por, Truyol y Serra, Antonio. Madrid: Editorial Aguilar, 1974, p. 98.

4 DÍEZ DE VELASCO, Manuel. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. 8ª. Edición. Madrid: Ed. Tecnos, 1988, p. 91.

5 *Ibidem*, p. 96.

6 ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Primer Curso de Derecho Internacional Público**. 2ª. edición, México: Editorial Porrúa, 1993, p. 195.

7 SORENSEN, Max. **Manual de Derecho Internacional Público**. 1ª edición, México: Fondo de Cultura Económica, 1973.

8 SEPULVEDA, César. **Derecho Internacional**. México: Editorial Porrúa, 2002, p. 104.

las fuentes formales primarias en el derecho internacional”⁹. Seara Vázquez, por su parte, al igual que Díez de Velasco, insiste en que es necesario distinguir entre:

- Principios generales del Derecho y
- Principios del Derecho internacional¹⁰.

En el ámbito del derecho ambiental, quizás más que en ningún otro, el valor asignado a sus principios ha sido históricamente muy relevante; no en vano uno de los momentos más importantes en su desarrollo, la Conferencia de Estocolmo de 1972, destaca por la adopción de un texto jurídico, aunque sin carácter vinculante, que contiene una Declaración de principios.

De acuerdo con la mayoría de la doctrina, la Conferencia de Estocolmo, constituye el embrión que origina el nacimiento y desarrollo de lo que hoy conocemos como derecho ambiental; por lo que, a diferencia de lo que sucede en otras ramas del derecho, el derecho ambiental nace con el intento de positivación de sus principios.

La noción de principio supone, también, como han puesto de relieve algunos autores¹¹, la voluntad de situar dichos conceptos al nivel más alto para otorgarles la mayor autoridad posible más allá de las fronteras nacionales. Es parte de la naturaleza humana el “construir una sociedad política asentada sobre reglas formales, incontestables y reconocidas como tales por todos”¹².

García de Enterría¹³ señala que las leyes y normas escritas “han dejado de ser un precepto orientado a definir una justicia abstracta para convertirse en una voluntad ordenada a un fin político concreto, a una conformación política determinada”.

En este sentido, los principios del derecho ambiental” constituyen instrumentos muy valiosos que permiten justificar la actividad de la Administración Pública y sus decisiones, lo cual no puede resolverse, como señala el mismo autor, “más que disponiendo de un sistema flexible de principios generales del Derecho capaces de calificar y encauzar toda clase de situaciones, aun las más nuevas e imprevistas”¹⁴.

Así para Bellver Capella:

Como cualquier otra rama del ordenamiento jurídico, para que el conjunto de normas sobre el medio ambiente se constituya en rama

⁹ LÓPEZ- BASSOLS, Hermilo. **Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público y Casos Prácticos de Derecho Internacional**. México: Editorial Porrúa, 2008, p. 48.

¹⁰ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. **Derecho Internacional Público**. 25ª. edición, México: Editorial Porrúa, 2016, p. 79.

¹¹ ROMI, Raphaël. La constitutionnalisation des principes du droit de l'environnement: de la grandeur à la mesquinnerie? Les contours du rapport Coppens. **Droit de l'environnement**, n° 109, juin, 2003, Victoires Editions, France, p. 114.

¹² *Ibidem*.

¹³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. **Curso de Derecho Administrativo**. 15 edición, Madrid: Ed. Civitas, 1993, p. 85

¹⁴ *Idem*.

jurídica autónoma – en lo que llamamos Derecho ambiental – se requieren dos condiciones; que el objeto sobre el que verse la regulación esté bien definido y sea relevante; y que requiera de unos principios e instituciones normativas propias que ninguna otra rama del Derecho pueda aportar. Ambas condiciones parece que empiezan a darse¹⁵.

Larenz, por su parte, añade: “para conocer los principios jurídicos es necesario atender a lo que la ley se esfuerza en conseguir, y para ello es preciso investigar las situaciones sociales que la ley tenía que remediar, y cuál es, según la idea de la época, el remedio mejor y más suficiente”¹⁶.

Los principios del derecho ambiental aportan, de esta manera, remedios o soluciones específicas para la protección jurídica del medio ambiente, estando, así, influidos por las ideas políticas de la época en la que surgen. Pero, se pone de relieve que los principios son conceptos cambiantes, no son algo inmutable, sino que dependen del momento histórico en el que nos encontramos, al igual que sucede con las demás normas de todo ordenamiento jurídico.

En este trabajo estudiamos, en primer lugar, la relación entre los principios generales del derecho y los principios del derecho ambiental para pasar, inmediatamente, a identificar el origen y la evolución en el ámbito internacional del principio de desarrollo sostenible; para ello, analizaremos los diferentes instrumentos jurídicos en los que éste se encuentra presente; en segundo lugar, revisaremos su consideración en la Unión Europea, por ser ésta una organización en la que el principio se ha situado al más alto nivel, al incluirse en los tratados fundacionales y en la política ambiental comunitaria; por último, revisaremos su presencia en el ordenamiento jurídico mexicano para concluir que se trata de un principio consolidado dentro del derecho internacional público y del derecho mexicano.

3. Evolución del principio de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional Público

Se ha convertido, quizás, el principio de desarrollo sostenible o sustentable en el gran principio del derecho ambiental, en una especie de principio superior que constituye la idea central sobre la cual gravitan, en la actualidad, las políticas, normas y gestión ambientales de todos los países, por lo menos en la teoría.

Desde que en 1987 viese a la luz el Informe Brundtland¹⁷, mucho se ha hablado sobre la necesidad de un desarrollo sostenible o sustentable, esto es, de un

15 BELLVER CAPELLA, V. El futuro del derecho al medio ambiente. **Humana Iura**, núm. 6, 1996, pág. 37, *apud*, ROTA, Demetrio Loperena. **Los principios del derecho ambiental**. Madrid: Ed. Civitas, 1998, p. 3, disponible en

http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=ANUALIDAD&revista_busqueda=7113&clave_busqueda=1996, acceso en 26 de octubre de 2011

16 LARENZ, Karl. **Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica**. Trad. L. Díez Picazo, Madrid: Ed. Civitas, 1985, p. 48.

17 Elaborado por una Comisión presidida por la ex primer ministro de Noruega, a quien le fue encomendado en 1983, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el estudio de alternativas

desarrollo que garantice las necesidades del presente sin poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras. A pesar de ello, y varias décadas más tarde, tras haberse discutido mucho en todo tipo de foros y haberse emprendido todo tipo de iniciativas tendentes a la sustentabilidad o sostenibilidad, parece que todavía no se ha alcanzado ese anhelado desarrollo, ni la fórmula para lograrlo.

Las decisiones acerca de la explotación de los recursos se toman en el presente, en consecuencia, suele existir la tendencia de olvidarse de las generaciones futuras y a utilizar un volumen de explotación que sólo sea “óptimo” para la generación actual¹⁸. En general, el comportamiento de los individuos no refleja esta preocupación por las generaciones siguientes¹⁹.

Hoy en día queda muy claro que una cosa es crecimiento y otra muy distinta el desarrollo. Una economía puede crecer tomando en cuenta alguno de los indicadores frecuentemente usados, mas ello puede suceder con un gran coste social y ecológico²⁰. Por eso, en el actual contexto mundial se debe entender por desarrollo aquel proceso que, además de potenciar los recursos de un país o de una región, satisfaga los objetivos de incrementar la economía, elevar la calidad de vida de la población y respetar el equilibrio de los ecosistemas, contribuyendo en la medida de lo posible a reparar los daños ya causados.

Algunos autores han apuntado que la NEPA (North American Environment Protection Act) norteamericana de 1970 ya avanzaba la idea del desarrollo sostenible, aunque no lo formulara de una manera concreta²¹, pero es a partir de 1992 cuando aparece, ya, directamente enunciado. La Declaración de Río²² señala que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

A partir de este momento el principio de desarrollo sostenible pasa a ocupar un lugar central al tratar los temas ambientales y se recoge, incluso, a nivel constitucional en muchos países.

La Conferencia de Johannesburgo²³ fue bautizada como la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. En la Declaración final de la Conferencia, se reafirma el compromiso de todos los Estados participantes para alcanzar dicho desarrollo. El desarrollo sostenible descansa tradicionalmente sobre tres pilares:

para el desarrollo y el medio ambiente. La investigación se publicó en 1987 con el título: *Our Common Future*, traducción española, *Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

18 FLORIN, Raymond. Desarrollo sostenible: el diagnóstico de la problemática. **Economía del Medio Ambiente en América Latina**. VARAS, Juan Ignacio (editor), México, 1999, pp. 307 y ss.

19 WACKERNAGEL, Mathis y RESS, William. **Our Ecological Footprint. Reducing Human Impact on the Earth**. New Society Publishers, Gabriola Island, Bc and Philadelphia, PA, 2000, pp. 132 y ss.

20 DARÍO BERGEL, Salvador. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente. **Derecho Ambiental, Revista del Derecho Industrial**, año 14, mayo-agosto de 1992, núm. 41, 1992, p. 365.

21 ROTA, Demetrio Loperena. **Los principios del derecho ambiental**. Madrid: Ed. Civitas, 1998, p. 63.

22 Principio número 3 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992.

23 Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, 26 agosto- 4 septiembre de 2002, Johannesburgo, Sudáfrica.

- a. Protección del medio ambiente.
- b. Desarrollo social.
- c. Desarrollo económico.

En Johannesburgo se reconoce que el avance hacia ese desarrollo sostenible ha sido más lento de lo que se pensaba cuando en 1992 se incluía el principio en la Declaración de Río. Además de los 3 pilares enunciados en Río, en este momento se añade que la democracia, el estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades, así como el logro de la paz y la seguridad son esenciales para alcanzar el desarrollo sostenible. Todos esos objetivos son indivisibles y se refuerzan mutuamente.

Parece así, que el concepto de desarrollo sostenible, concepto ya de por sí vago e impreciso, siguiera ampliándose. Se reconoce, además, en la Declaración de Johannesburgo que la sociedad mundial “dispone de los medios y recursos necesarios para resolver los problemas del desarrollo sostenible a los que se enfrenta toda la humanidad”²⁴.

El desarrollo sostenible, como se expresa en el punto número 46 de la Declaración, exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y las actividades de ejecución a todos los niveles. Pareciera que todas las exigencias reflejadas en los diferentes principios de política y derecho ambientales fueran, así, los requisitos para conseguir el desarrollo sostenible y, en ocasiones, sus excepciones.

Se afirma, en el punto 56 que los conflictos armados y la guerra son intrínsecamente contrarios al desarrollo sostenible. Más adelante, en el principio n° 61, se añade que es necesario un sistema democrático de gobernanza mundial con instituciones internacionales y multilaterales reforzadas y responsables.

Para conseguir los objetivos del desarrollo sostenible, la Declaración de Johannesburgo apuesta por el multilateralismo; para ello, se reafirma la adhesión a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, por ser la organización más universal y representativa del mundo, y, por lo tanto, “la más indicada para promover el desarrollo sostenible”²⁵. Del mismo modo, en la declaración del Milenio²⁶ se mencionaba que es necesario:

actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Sólo así podremos conservar y transmitir, a

²⁴ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, punto n°29, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>, acceso en 24 de octubre de 2017.

²⁵ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, punto n° 62, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>, acceso en 24 de octubre de 2017..

²⁶ Declaración del Milenio aprobada por Resolución de la Asamblea General, 8 de septiembre de 2000. <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>, acceso en 24 de octubre de 2017.

nuestros descendientes las inconmensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. Es necesario modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes.

El concepto de desarrollo sostenible, como podemos observar, oscila desde una concepción limitada a las relaciones entre crecimiento económico y medio ambiente, como es el caso de la Declaración del Milenio hasta la ya apuntada de la Declaración de Johannesburgo, la cual parece extenderse a todos los ámbitos de interés internacional. Como señala Fitzmaurice:

(...) the concept of sustainable development has become a buzzword of the present area. It is the most used (or perhaps even over-used) term which exists in the field of environmental protection²⁷.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Río de Janeiro, Brasil en el año 2012, conocida como “Río + 20” se adoptó la declaración final titulada “El futuro que queremos”²⁸, la cual empieza por reafirmar en su punto número 1 el compromiso de los países signatarios con el desarrollo sostenible. Así expresa “(...) con la plena participación de la sociedad civil, renovamos nuestro compromiso en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras”²⁹.

El punto número 4, por su parte enfatiza la interacción entre el desarrollo sostenible y otros factores como son:

Reconocemos que la erradicación de la pobreza, la modificación de las modalidades insostenibles y la promoción de modalidades de consumo y producción sostenibles, y la protección y ordenación de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social son objetivos generales y requisitos indispensables del desarrollo sostenible³⁰.

La OCDE también ha insistido en la necesidad de alcanzar el desarrollo sostenible a partir de la asignación de políticas volcadas para su concretización una vez

27 FITZMAURICE, Malgosia. International Protection of the Environment. **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International**, Tomo 293, 2001, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2002, p. 47.

28 El futuro que queremos, Declaración Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/288, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288>, acceso en 15 de marzo de 2018.

29 El futuro que queremos, Declaración Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/288, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288>, acceso en 15 de marzo de 2018.

30 El futuro que queremos, Declaración Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/288, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288>, acceso en 15 de marzo de 2018, punto 4.

En la actualidad existe una oportunidad para introducir cambios ambiciosos en las políticas que afronten los problemas medioambientales clave y promuevan el desarrollo sostenible. Las elecciones en términos de inversión que se adopten en el presente deben orientarse hacia un futuro medioambiental mejor, especialmente aquellas que determinarán, para las próximas décadas, las modalidades de energía, infraestructura de transporte y volumen y planificación en el sector de la construcción³¹.

El significado más extendido del principio de desarrollo sostenible, sin embargo, es el que expresa la propia Corte Internacional de Justicia en el asunto *Gabcíkovo-Nagymaros* como “aquél que intenta reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente”. El juez de Sri Lanka, Weeramantry añadió que se trataba de un principio “legal válido *erga omnes*”³².

Hay, aun así, quien distingue entre “sostenibilidad” y “desarrollo sostenible”, señalando que “la diferencia fundamental entre la sostenibilidad, como principio general del derecho, y el desarrollo sostenible como modelo de desarrollo, en los términos formulados por la Comisión Brundtland y retomado en la Declaración de Río, estriba en el hecho de que mientras la primera se enfoca hacia la capacidad de carga de los sistemas ambiental, económico y social, con respecto a los impactos y diversos procesos que se presentan con motivo de las actividades humanas, el segundo se inscribe dentro del derecho al desarrollo como una aspiración finalista de las sociedades contemporáneas(sic)”³³.

4. El desarrollo sostenible en la Unión Europea como elemento de integración ambiental regional

Cuando se incluye en el Tratado de la Comunidad Europea, a través del Acta Única Europea de 1986³⁴, el título VII relativo a Medio Ambiente, se señalaba en el artículo 130 R que “1. La acción de la Comunidad, por lo que respecta al medio ambiente, tendrá por objeto: (...) garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.”

En 1992, tras el tratado de Maastricht³⁵, se incluye en el preámbulo el principio de desarrollo sostenible. El artículo 2, modificado posteriormente por el Tratado de Amsterdam³⁶, define los objetivos de la Unión, entre ellos la inclusión

31 OECD, *Environmental Outlook to 2030*, París, 2008

32 LÓPEZ BASSOLS, Hermilo. Caso concerniente al proyecto *Gabcíkovo-Nagymaros*. *Lex Tantum, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac de Xalapa*, vol.1, núm.1, marzo 2004, Xalapa, México, p. 88.

33 MORENO PLATA, Miguel. *Génesis, evolución y tendencias del principio de sostenibilidad en el derecho del Medio Ambiente*. Tesis Doctoral, Facultad de derecho, Universidad de Alicante, Alicante, 2008, p. 319.

34 Título añadido según lo dispuesto por el artículo 25 del *Acta Única Europea*.

35 *Tratado de la Unión Europea*, Maastricht, 7 de febrero de 1992, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11992M/htm/11992M.html>, acceso en 24 de octubre de 2011.

36 Art. 2. La Unión tendrá los siguientes objetivos: promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible. *Tratado de Amsterdam*, 2 de octubre de 1997, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/>

del desarrollo sostenible, repitiéndose del mismo modo en el Tratado de Lisboa (2009) en su artículo 3º.

El artículo 637, por su parte, incluyó el principio de la integración de la variable ambiental en las políticas sectoriales con la finalidad de alcanzar el desarrollo sostenible, ahora garantizado en el artículo 11 del Tratado de Lisboa. Sobre dicho principio cabe mencionar que la solución para la aplicación de la "transversalidad" que el principio supone viene por medio de la armonización legislativa y administrativa de los países miembros de la Unión Europea con las directrices legales que la política comunitaria en materia de medio ambiente determina, siempre fundada en los procedimientos decisorios adoptados por los instrumentos normativos que se sustentan en la concepción del desarrollo triple bottom line³⁸.

En el marco de la Unión Europea, cabe señalar que el principio de integración se considera uno de los más significativos de los principios medioambientales adoptados en el sistema europeo, al determinar que las acciones de protección al medio ambiente deben ser promovido por los Estados miembros de forma integrada con otros sectores, de manera que tales políticas sectoriales queden armonizadas con los parámetros proteccionistas ambientales, teniendo en cuenta que la posible degradación no respeta fronteras nacionales o regionales.

Parte de la doctrina, sin embargo, considera que el hecho de incluir el medio ambiente en una estrategia común:

carece de particular sentido y conducirá a la inoperancia y a la parálisis por la carencia de medios escasos siempre. El hecho de que los objetivos implicados guarden una relación entre sí es un dato común a todas las consecuencias de las conductas humanas, y el que a la postre tengan un escenario planetario, es igualmente predicable a toda la obra del hombre. Pero ello no justifica en términos de funcionalidad y operatividad ese totum revolutum, que parece ser el ambiente para la CE³⁹.

dat/11997D/htm/11997D.html acceso en 24 de octubre de 2011. Añadido por el artículo 2.4 del Tratado de Amsterdam.

37 Art. 6. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. **Tratado de Amsterdam**, 2 de octubre de 1997, disponible en [http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/ dat/11997D/htm/11997D.html](http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html) acceso en 24 de octubre de 2011.

38 Creado en 1994 por Elkington, el término significa que "las organizaciones deben tener en cuenta aspectos no sólo económicos, sino también sociales y ambientales, que se relacionen con sus respectivas actividades". El concepto recibió críticas relativas a la falta de claridad a la hora de ponderar y aplicar las variables propuestas por el método, pero la importancia del triple bottom line es innegable para el mantenimiento de la defensa del desarrollo sostenible en varios ámbitos, y cada vez más queda claro la necesidad de un ordenamiento jurídico consistente con el mayor nivel de protección ambiental. ELKINGTON, John. Enter the triple bottom line, 2004. Disponible en

<http://kmhassociates.ca/resources/1/triple%2520Bottom%2520Lin%2520%2520history%25201961-2001.pdf>, acceso en 26 abr. 2012

39 MARTÍN MATEO, Ramón. **Tratado de Derecho Ambiental**, *op. cit.*, p. 442.

En el título relativo a la política ambiental comunitaria no se hace referencia, nuevamente, al principio de desarrollo sostenible. Cuando se definen los principios en los que debe basarse esta política comunitaria no se incluye el principio comentado. Es curioso observar cómo se sitúa este principio en un lugar preferente, dentro de los primeros artículos del tratado, poniéndose de manifiesto que el desarrollo sostenible es el nuevo modelo de desarrollo económico perseguido por la Unión.

El V Programa de acción comunitario en materia ambiental⁴⁰ llevaba, precisamente, por título: “Hacia un desarrollo sostenible”. En la introducción se describía el desafío de los años venideros en cuanto a “la necesidad de un planteamiento ambicioso, coherente y eficaz para que el desarrollo fuera sostenible”⁴¹. El V Programa fue una de las acciones de la Unión Europea en respuesta a la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (también conocida como Cumbre de Río o Cumbre de la Tierra).

El enfoque del V Programa se centraba en la importancia de articular métodos y mecanismos a través de los cuales la humanidad pudiese encontrar un balance entre el desarrollo económico y la preservación del medio ambiente, ya que éste es el fundamento sobre el que se construirá el futuro.

La Comunidad Europea, reconoce el Programa, al ser uno de los mayores socios económicos y comerciales en un mundo en el que cada vez se es más consciente de que el desarrollo debe ser sostenible desde el punto de vista ecológico, tiene que asumir su responsabilidad ante las generaciones presentes y futuras. Se reconoce, por último, que el desarrollo sostenible es una meta a la que no se podrá llegar únicamente con este Programa; no obstante, si se aplica con eficacia, servirá para dar un paso decisivo hacia su consecución.

La segunda parte del Programa lleva por título: “La función de la Comunidad es un escenario internacional más amplio”. Se reconoce en ella que los temas de alcance mundial han llegado a ser tan importantes que podrían llegar a constituir un factor determinante en la evolución de las relaciones internacionales, en sus vertientes económica, política y de seguridad.

La tercera parte del Programa comienza haciendo una selección de las prioridades comunitarias, continúa con el análisis de los costes previstos y finaliza con una previsión sobre la revisión del Programa en el caso de que cambiasen las metas o en función de la urgencia de determinadas acciones.

⁴⁰ DOCE C 138 de 17 de mayo de 1993.

⁴¹ Comisión Europea. **Hacia un desarrollo sostenible**. Informe de aplicación y plan de actuación de la Comisión Europea sobre el quinto programa de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, DG IX, Luxemburgo, 1997.

En el informe de aplicación del V Programa⁴² se afirma que el V Programa ha marcado un giro de ciento ochenta grados en el enfoque que se estaba dando en Europa al desarrollo sostenible, que se habían realizado progresos, pero que todavía no se había logrado llegar al verdadero núcleo de algunos temas clave. Se señala, asimismo, que la estrategia global y los objetivos del quinto Programa siguen siendo válidos; lo que falta son los cambios de actitudes y la voluntad de dar el “salto cuántico” para realizar los necesarios avances hacia la sostenibilidad, esto es, pasar del período de preparación al funcionamiento a pleno rendimiento.

El informe subraya determinados aspectos para evaluar el cumplimiento de las metas de desarrollo sostenible, entre ellos:

- La integración de las consideraciones ambientales en los diferentes sectores como uno de los puntos clave para conocer el nivel de avance en la consecución del desarrollo sostenible.
- La ampliación de la gama de instrumentos como otro de los factores de análisis.
- Un enfoque global en la legislación ambiental.
- Los instrumentos de mercado como el grupo más importante de herramientas disponibles para actuaciones futuras.
- La existencia de nuevos sistemas de responsabilidad compartida.
- Los vínculos entre la política ambiental y la de investigación.
- La comunicación de los problemas e implicaciones ambientales de las distintas formas de actuar.

El informe reconoce que el V Programa señaló casi todos los elementos necesarios para hacer funcionar el proceso. Lo que faltaba, según el Informe, es la voluntad política de hacerlos funcionar. Faltaban también, un conjunto de herramientas pragmáticas y operativas, así como los mecanismos institucionales apropiados en todos los niveles de gobierno para alimentar el proceso y garantizar su éxito.

Añade que disponer de información es igualmente importante, al igual que un mayor sentido de la responsabilidad compartida, que incluya, tanto el intercambio de información como el aumento de la transparencia y la participación, de tal manera que se produzca una mayor presión sobre las instituciones y empresas, para que mejore su comportamiento desde el punto de vista ambiental.

Sin embargo, de acuerdo con el Informe, la tarea más importante es encontrar los medios para ejercer las presiones capaces de producir un progreso real, así como desarrollar un sentimiento de urgencia de seguir hacia delante, lo cual sólo ocurrirá cuando el desarrollo sostenible sea considerado como el único

⁴² Comisión Europea. **Hacia un desarrollo sostenible**. Informe de aplicación y plan de actuación de la Comisión Europea sobre el quinto programa de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, DG IX, Luxemburgo, 1997, p. 8-9.

modelo de desarrollo económico válido para el futuro y sea plenamente aceptado por todos los ciudadanos. Tras el Informe, y de acuerdo a lo establecido en el, se propone la revisión del Programa⁴³.

Otros aspectos que se resaltan porque se les prestará especial atención para lograr el desarrollo sostenible son:

- Consolidación de la base de la política de medio ambiente (artículo 7);
- Avance hacia modelos sostenibles de producción y consumo (artículo 8);
- Fortalecimiento de los enfoques de acción compartida y colaboración (artículo 9);
- Fomento de iniciativas locales y regionales (artículo 10).

En 1996 se adopta la Decisión a través de la cual se revisa el V Programa⁴⁴. En 1999 aparece la Comunicación de la Comisión sobre la evaluación del V Programa comunitario⁴⁵. En ella se señala que, si en los sectores económicos no se consigue aumentar la integración de las consideraciones ambientales para atajar las causas de los problemas ecológicos, y sin una participación y un compromiso más decididos de los ciudadanos y las partes interesadas, nuestro desarrollo seguirá siendo globalmente insostenible para el medio ambiente aun cuando se adopten nuevas medidas de protección”.

En las conclusiones se señala que es preciso establecer de otro modo los objetivos económicos, sociales y medioambientales de manera que resulten complementarios y contribuyan juntos a la sostenibilidad. Se reconoce que los resultados dependerán no sólo de la actuación a nivel comunitario sino también, en gran medida, de la voluntad de los Estados miembros de asumir sus responsabilidades. Una estrategia a favor del desarrollo sostenible podría consistir en una serie de principios y objetivos rectores respaldados por planes de acción sobre distintos aspectos económicos, sociales y medioambientales.

Uno de los pilares de la estrategia podría ser un VI Programa de medio ambiente que se refiriese a las prioridades medioambientales más importantes y que estableciese estrategias para los principales sectores económicos y medidas determinantes para la sostenibilidad. El nuevo Programa debería fijar objetivos generales que deberán traducirse en metas cuantificables para orientar la preparación tanto de las medidas relativas al medio ambiente como de las estrategias de los sectores económicas.

⁴³ Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la revisión del Programa Comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. COM (96), 648 Final. DOCE C 138 de 17.5 1993.

⁴⁴ Decisión nº 2179/98/CC del Parlamento Europea y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998.

⁴⁵ Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 24 de noviembre de 1999. COM (1999) 543 final, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1999:0625:FIN:ES:PDF>, acceso en 24 de octubre de 2011.

En el año 2002 se adopta el VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente⁴⁶. En los considerandos se señala que el Programa tiene por objeto “lograr un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana y una mejora general del medio ambiente y la calidad de vida”. Enuncia unas prioridades para la dimensión medioambiental de la estrategia de desarrollo sostenible y debe ser tenida en cuenta al proponer estrategias de desarrollo sostenible.

Más delante, se señala que “los objetivos, prioridades y actuaciones del Programa deben contribuir al desarrollo sostenible también de los países candidatos y tratar de garantizar la protección del patrimonio natural de estos países⁴⁷.”

El artículo 1, relativo al ámbito del Programa, se refiere, nuevamente, a la necesidad de integrar las cuestiones ambientales en todas las políticas comunitarias para contribuir a la realización del desarrollo sostenible. El artículo 2 reconoce que el Programa constituye la base de la estrategia de la Unión Europea para dicho desarrollo y que deberá incentivar:

- el papel constructivo de la Unión Europea en la protección del medio ambiente del planeta y en la consecución de un desarrollo sostenible;
- la creación de formas de asociación a escala mundial con fines medioambientales y de desarrollo sostenible;
- la integración de los objetivos y las preocupaciones medioambientales en todos los aspectos de las relaciones exteriores de la Comunidad.

El artículo 3 plantea una serie de estrategias para alcanzar los objetivos en materia de medio ambiente, entre ellas destaca la mejora de la colaboración y asociación con las empresas y sus organismos representativos y, en su caso, con participación de los interlocutores sociales, los consumidores y sus organizaciones con miras a mejorar el comportamiento medioambiental de las empresas y a lograr modelos de producción sostenibles, a través de, entre otros: i) el fomento de un planteamiento integrado de las políticas en materia de productos que facilite que se tengan en cuenta las exigencias medioambientales a lo largo del ciclo de vida de los productos, así como una aplicación más extensa de los procesos y productos respetuosos con el medio ambiente; ii) alentar una mayor asimilación del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales y poner en marcha iniciativas para estimular que las empresas publiquen informes sobre su comportamiento en relación con el desarrollo sostenible que estén verificados de manera independiente; iii) estimular la implantación de sistemas de premios a empresas

⁴⁶ Decisión n°1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el **VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente**. DO n° L 242 de 10/09/2002.

⁴⁷ Decisión n°1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el **VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente**. DO n° L 242 de 10/09/2002, considerando 11º.

por su comportamiento ambiental; iv) establecer un programa de asistencia para el cumplimiento de la legislación, con ayuda específica a las pequeñas y medianas empresas; v) contribuir a una mayor información de los consumidores particulares y las empresas, en su papel de compradores, respecto a los procesos y productos, en lo que se refiere a sus efectos sobre el medio ambiente, con miras a conseguir modelos sostenibles de consumo; vi) mejorar la colaboración y la asociación con los grupos de consumidores y las ONGs, etc.

Como podemos observar, el VI Programa Comunitario dedica una especial atención a las empresas y ONGs para la definición de estrategias de desarrollo sostenible, al igual que sucedía en la Cumbre de Johannesburgo.

El artículo 4 del Programa establece una serie de estrategias temáticas y el artículo 5 señala unos objetivos y ámbitos prioritarios de actuación para hacer frente al cambio climático; el artículo 6, se refiere a la protección de la naturaleza y de la biodiversidad; el 7, a medio ambiente, salud y calidad de vida; el 8 a recursos naturales y residuos; el 9 a cuestiones internacionales y el 10 a las líneas y principios de la política ambiental. El artículo 11, por último, se refiere al control y la evaluación de los resultados de la aplicación del programa.

Mediante Decisión del Parlamento Europeo de 1 de marzo de 2002⁴⁸ se aprobó un Programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente. El objetivo del Programa consistía en “fomentar las ONGs dedicadas a la protección del medio ambiente en el ámbito europeo debiendo contribuir al desarrollo y ejecución de la normativa comunitaria de medio ambiente en las diversas regiones europeas, para ello se establecen y regulan una serie de ayudas de carácter económico”⁴⁹.

El VII Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020 lleva por título “Vivir bien, respetando los límites de nuestro Planeta”⁵⁰ y empieza por señalar en sus considerandos que “la Unión se ha propuesto como objetivo convertirse, de aquí a 2020, en una economía inteligente, sostenible e integradora, por medio de una serie de políticas y actuaciones dirigidas a avanzar hacia una economía hipocarbónica y eficiente en el uso de recursos”⁵¹. Dentro del objetivo número 2 se insiste en lo anterior y el objetivo prioritario número 9 de este programa dispone que es necesario:

Garantizar un uso sostenible de los recursos es uno de los desafíos más apremiantes a que se enfrenta el mundo en la actualidad y es

⁴⁸ Decisión 4666/2002/CE del Parlamento Europeo de 1 de marzo de 2002, DOCE L 75 de 16.3.2002.

⁴⁹ MANTECA VALDELANDE, Víctor. Política de Medio Ambiente en la Unión Europea. **Noticias de la Unión Europea**, n° 223, 2003, n° 224, 2003.

⁵⁰ VII Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020, “Vivir bien, respetando los límites de nuestro Planeta, Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 28 de diciembre de 2013.

⁵¹ VII Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020, “Vivir bien, respetando los límites de nuestro Planeta, Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 28 de diciembre de 2013, considerandos.

fundamental para poner fin a la pobreza y asegurarse un futuro sostenible para el mundo. En Río + 20, los dirigentes mundiales renovaron su compromiso a favor de un desarrollo sostenible, así como a favor de velar por la promoción de un futuro para el planeta, tanto para las generaciones presentes como futuras, que sea sostenible desde el punto de vista económico, social y medioambiental. También reconocieron que una economía integradora y verde es un instrumento importante para lograr un desarrollo sostenible. En Río + 20 se destacó que en un mundo con una población en aumento y cada vez más urbanizado, los retos a que nos enfrentamos requieren una acción internacional en una serie de ámbitos tales como los recursos hídricos, los océanos, una utilización sostenible de la tierra y los ecosistemas, la eficiencia en el uso de los recursos (en particular los residuos), una buena gestión de los productos químicos, una energía sostenible y el cambio climático. (...)52.

Por otra parte, la Estrategia europea en favor del desarrollo sostenible⁵³ señala que éste se basa en cuatro pilares:

- Desarrollo económico;
- Desarrollo social;
- Protección ambiental y
- Gobernanza mundial.

Estos pilares deberían reforzarse mutuamente. La Estrategia añade que: “Las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de todas las políticas deben examinarse de forma coordinada y tenerse en cuenta en el momento de su elaboración y adopción. La UE debe asumir asimismo sus responsabilidades internacionales en materia de desarrollo sostenible: éste debe promoverse fuera de la UE, incluidos los aspectos relativos a la democracia, la paz, la seguridad y la libertad”⁵⁴. Los principios básicos de la estrategia son los siguientes se compaginan con los valores y objetivos de la Unión, según establece el Tratado de Lisboa en sus artículos 3º. e 4º., además de los principios ambientales dispuestos en el artículo 174⁵⁵.

En la “Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050”⁵⁶ se insiste en la necesidad de lograr el desarrollo sostenible al señalar que “La Unión Europea proporciona a sus Estados miembros un marco general a largo plazo para abordar el problema de la sostenibilidad y los efectos transfronterizos de fenómenos

52 **VII Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020**, “Vivir bien, respetando los límites de nuestro Planeta, Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 28 de diciembre de 2013, Objetivo prioritario número 9.

53 **Estrategia Europea en favor del desarrollo sostenible**, COM (2001) 264 final, revisada en 2005, COM (2005) 658 final.

54 *Ibidem*.

55 *Ibidem*.

56 **Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050**, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM (2011) 112 final.

que no pueden solucionarse solo a nivel nacional. Se sabe desde hace tiempo que el cambio climático constituye uno de los factores determinantes a largo plazo que requieren una acción coherente de la UE, tanto dentro como fuera de ella⁵⁷”.

Por último, la Estrategia Europa 2020 contribuye para fortalecer la correlación entre desarrollo y crecimiento al hacer hincapié en la necesidad de que las tecnologías verdes “refuerce las ventajas competitivas de nuestras empresas (particularmente en el campo de las manufacturas) y de nuestras PYME, y que también asista a los consumidores a dar valor al uso eficaz de los recursos”⁵⁸.

En la Unión Europea, entonces, la estrategia planteada para lograr el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de que las cuestiones ambientales se incluyan en la definición y aplicación de las diferentes políticas sectoriales. La Unión Europea pretende, según se desprende de los Programas de acción y de los diferentes documentos de políticas públicas analizados ser líder a nivel mundial en la búsqueda y consecución del desarrollo sostenible.

5. Conclusiones

A partir de la Conferencia de Estocolmo - marco histórico del surgimiento del Derecho Ambiental Internacional y texto jurídico que contiene una Declaración de principios - la comunidad internacional se ha vuelto gradualmente a la temática de la protección ambiental. Como una rama muy reciente del derecho internacional Público, sus instrumentos de actuación se encuentran en pleno desarrollo, por lo que varios de sus principios todavía deben ser definidos por la legislación y la jurisprudencia, siempre con la ayuda de la doctrina.

Por tanto, en el ámbito del derecho ambiental, quizás más que en ningún otro, el valor asignado a sus principios ha sido históricamente muy relevante. A diferencia, entonces, de lo que sucede con otras ramas del derecho, el derecho ambiental nace con el intento de positivación de sus principios que, posteriormente, son incorporados en los sistemas nacionales y regionales.

En relación al principio del desarrollo sostenible, éste sirvió como directriz y eje estructurante para la elaboración de todo sistema jurídico relativo a la protección ambiental, reconociéndose su naturaleza de principio general de derecho. Se ha convertido, quizás, el principio de desarrollo sostenible o sustentable en el gran principio del derecho ambiental, en una especie de principio superior que constituye la idea central sobre la cual gravitan, en la actualidad, las políticas, normas y gestión ambientales de todos los países, por lo menos en la teoría. Tal y como visto a lo largo del presente trabajo, el significado más extendido del principio de desarrollo sostenible es el que expresa la propia Corte Internacional de Justicia en el asunto Gabcíkovo-Nagymaros como “aquél que

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ **Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador**, COM (2010) 2020 final.

intenta reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente". El juez de Sri Lanka, Weeramantry añadió que se trataba de un principio "legal válido erga omnes".

A los pilares del desarrollo sostenible tradicionalmente reconocidos a partir del Informe Brundtland fueron, posteriormente, en virtud de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002), añadidos otros, tales como: la democracia, el estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades, así como el logro de la paz y la seguridad son esenciales para alcanzar el desarrollo sostenible. Todos esos objetivos son indivisibles y se refuerzan mutuamente.

En lo que concierne a la Unión Europea (UE) el principio de desarrollo sostenible se ha situado al más alto nivel, incluyéndose en los tratados fundacionales como uno de los objetivos de la Unión. Asimismo, la política ambiental europea lo considera su objetivo central. La estrategia planteada para lograr el desarrollo sostenible en la UE consiste en la exigencia de que las cuestiones ambientales se incluyan en la definición y aplicación de las diferentes políticas sectoriales, reconociendo así la transversalidad de la protección ambiental y su integración a todas las políticas.

Por último, cabe reafirmar que el sistema de protección ambiental regional sufre la influencia de las formulaciones iniciales establecidas a partir de un marco normativo y jurisprudencial internacional, lo que refuerza la necesidad de reconocimiento del desarrollo sostenible, su evolución y creciente incorporación por los sistemas jurídicos, tanto nacionales como internacionales.

Bibliografía

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Primer Curso de Derecho Internacional Público**. 2ª. edición, México: Editorial Porrúa, 1993, p. 195.

BELLVER CAPELLA, V. El futuro del derecho al medio ambiente. **Humana Iura**, núm. 6, 1996, pág. 37, disponible en http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=ANUALIDAD&revista_busqueda=7113&clave_busqueda=1996, acceso en 26 de octubre de 2011

Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 24 de noviembre de 1999. COM (1999) 543 final, disponible en

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1999:0625:FIN:ES:PDF>, acceso en 24 de octubre de 2011.

Comisión Europea. **Hacia un desarrollo sostenible**. Informe de aplicación y plan de actuación de la Comisión Europea sobre el quinto programa de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, DG IX, Luxemburgo, 1997, p. 8-9.

DARÍO BERGEL, Salvador. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente. **Derecho Ambiental, Revista del Derecho Industrial**, año 14, mayo-agosto de 1992, núm. 41, 1992, p. 365.

Decisión 4666/2002/CE del Parlamento Europeo de 1 de marzo de 2002, DOCE L 75 de 16.3.2002.

Decisión n° 2179/98/CC del Parlamento Europea y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998.

Decisión n°1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el **VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente**. DO n° L 242 de 10/09/2002.

Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, punto n°29, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>, acceso en 24 de octubre de 2017.

Declaración del Milenio aprobada por Resolución de la Asamblea General, 8 de septiembre de 2000, disponible en <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>, acceso en 24 de octubre de 2017.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. 8ª. Edición. Madrid: Ed. Tecnos, 1988, p. 91.

El futuro que queremos. **Declaración Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible**. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/288, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288>, acceso en 15 de marzo de 2018.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 26 de junio de 1945, artículo 38.

Estrategia Europea en favor del desarrollo sostenible, COM (2001) 264 final, revisada en 2005, COM (2005) 658 final.

Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, COM (2010) 2020 final.

FITZMAURICE, Malgosia. International Protection of the Environment. **Recueil des Cours de l'Académie de Droit International**, Tomo 293, 2001, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2002, p. 47.

FLORÍN, Raymond. Desarrollo sostenible: el diagnóstico de la problemática. **Economía del Medio Ambiente en América Latina**. VARAS, Juan Ignacio (editor), México, 1999, pp. 307 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. **Curso de Derecho Administrativo**. 15 edición, Madrid: Ed. Civitas, 1993, p. 85

Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COMO (2011) 112 final.

LARENZ, Karl. **Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica**. Trad. L. Díez Picazo, Madrid: Ed. Civitas, 1985, p. 48.

LÓPEZ BASSOLS, Hermilo. Caso concerniente al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros. **Lex Tantum - Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac de Xalapa**, vol.1, núm.1, marzo 2004, Xalapa, México, p. 88.

LÓPEZ- BASSOLS, Hermilo. **Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público y Casos Prácticos de Derecho Internacional**. México: Editorial Porrúa, 2008, p. 48.

MANTECA VALDELANDE, Víctor. Política de Medio Ambiente en la Unión Europea. **Noticias de la Unión Europea**, n° 223, 2003, n° 224, 2003.

MARTÍN MATEO, Ramón. **Tratado de Derecho Ambiental**, *op. cit.*, p. 442.

MORENO PLATA, Miguel. **Génesis, evolución y tendencias del principio de sostenibilidad en el derecho del Medio Ambiente**. Tesis Doctoral, Facultad de derecho, Universidad de Alicante, Alicante, 2008, p. 319.

OECD, **Environmental Outlook to 2030**, París, 2008

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la revisión del Programa Comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. COM (96), 648 Final. DOCE C 138 de 17.5 1993.

ROMI, Raphaël. La constitutionnalisation des principes du droit de l'environnement: de la grandeur à la mesquinnerie? Les contours du rapport Coppens. **Droit de l'environnement**, n° 109, juin, 2003, Victoires Editions, France, p. 114.

ROTA, Demetrio Loperena. **Los principios del derecho ambiental**. Madrid: Ed. Civitas, 1998, p. 3.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. **Derecho Internacional Público**. 25ª. edición, México: Editorial Porrúa, 2016, p. 79.

SEPÚLVEDA, César. **Derecho Internacional**. México: Editorial Porrúa, 2002, p. 104.

SORENSEN, Max. **Manual de Derecho Internacional Público**. 1ª edición, México: Fondo de Cultura Económica, 1973.

Tratado de la Unión Europea, Maastricht, 7 de febrero de 1992, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11992M/htm/11992M.html>, acceso en 24 de octubre de 2011.

VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público**. Traducido por Truyol y Serra, Antonio. Madrid: Editorial Aguilar, 1974, p. 98.

VII Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020, "Vivir bien, respetando los límites de nuestro Planeta, Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 28 de diciembre de 2013.

WACKERNAGEL, Mathis y RESS, William. **Our Ecological Footprint. Reducing Human Impact on the Earth**. New Society Publishers, Gabriola Island, Bc and Philadelphia, PA, 2000, pp. 132 y ss.